

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 25 de febrero de 1961 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Santa María de Loreto a favor de don Rodolfo Peñalver y Hernández.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado y de acuerdo con el parecer de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Santa María de Loreto a favor de don Rodolfo Peñalver y Hernández, por fallecimiento de su madre, doña María Luisa Hernández y Armenteros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 25 de febrero de 1961 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués de Santa Ilduara a favor de doña Elena Feijoo de Sotomayor y Feijoo de Sotomayor.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués de Santa Ilduara a favor de doña Elena Feijoo de Sotomayor y Feijoo de Sotomayor, por fallecimiento de su hermano don Urbano Feijoo de Sotomayor y Feijoo de Sotomayor.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Piel y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava los artículos de marroquinería, estuchería y artículos de viaje, durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1956, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje, del Sindicato Nacional de la Piel, y la Hacienda Pública, para la exacción del Im-

puesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje, durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje, del Sindicato Nacional de la Piel, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, excepto la provincia de Cádiz.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje, por el epígrafe 12 de las vigentes Tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio 1960 y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de veintidós millones doscientas ochenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos (22.284.162,92 pesetas), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones, ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

La mencionada cuota queda distribuida de la siguiente forma:

	Pesetas
Alava ... ..	16.240,00
Albacete ... ..	38.782,00
Alicante ... ..	429.290,00
Almería ... ..	2.467,00
Avila ... ..	4.958,00
Barcelona ... ..	7.863.995,00
Burgos ... ..	29.088,00
Cáceres ... ..	4.958,00
Castellón de la Plana ... ..	148.034,00
Ciudad Real ... ..	13.028,00
Córdoba ... ..	26.708,00
Coruña, La ... ..	92.565,00
Gerona ... ..	45.599,00
Granada ... ..	22.204,00
Guipúzcoa ... ..	130.284,00
Huesca ... ..	14.803,00
Jaén ... ..	37.007,00
León ... ..	55.216,00
Lérida ... ..	51.812,00
Logroño ... ..	111.717,00
Lugo ... ..	36.365,00
Madrid ... ..	6.254.770,33
Málaga ... ..	130.284,00
Murcia (incluida Cartagena) ... ..	184.031,49
Orense ... ..	16.025,00
Oviedo (incluido Gijón) ... ..	144.653,10
Palencia ... ..	11.368,00
Pontevedra (incluido Vigo) ... ..	133.914,75
Salamanca ... ..	309.425,00
Santander ... ..	39.685,00
Sevilla ... ..	262.399,25
Tarragona ... ..	322.400,00
Toledo ... ..	340.000,00
Valencia ... ..	4.214.088,00
Valladolid ... ..	60.745,00
Vizcaya ... ..	218.160,00
Zaragoza ... ..	313.342,00

	Pesetas
Baleares ... ..	93.496,00
Santa Cruz de Tenerife ... ..	32.571,00
Las Palmas ... ..	27.685,00

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia, la tramitación de Convenio, a partir de este momento, se llevará a cabo, en cada una de las provincias citadas, con arreglo a las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959, para los Convenios de ámbito provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global fijada para cada provincia se repartirá entre los contribuyentes afectados en proporción al volumen de operaciones de cada uno y clase de artículos producidos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará en cada una de las provincias citadas una Comisión Ejecutiva de Convenio, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto un Inspector del Tributo, de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

En las provincias donde exista Subdelegación de Hacienda se formularán por separado las listas correspondientes a contribuyentes de las mismas.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante las citadas Comisiones Ejecutivas del Convenio, que resolverán en primera instancia.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial» de la provincia publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderán lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal de exacción del impuesto, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava los artículos de fotografía y cinematografía durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 24 de

diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, para la exacción del impuesto sobre el Lujo que grava los artículos de fotografía y cinematografía, epígrafe nueve de las vigentes Tarifas,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, Grupo Nacional de la Producción Fotográfica y la Hacienda Pública, para el pago del impuesto sobre el Lujo que grava los artículos de fotografía y cinematografía, epígrafe nueve de las vigentes Tarifas, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Periodo: 1.º de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del impuesto sobre el Lujo que grava las ventas de artículos de fotografía y cinematografía, epígrafe nueve de las vigentes Tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio 1960 y para el conjunto de contribuyentes que no han renunciado en plazo reglamentario al régimen de Convenio, en cinco millones trescientas noventa y un mil trescientas treinta y seis pesetas, noventa y tres céntimos (5.391.336,93), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones o importaciones, habiendo sido excluidas las cantidades que por cuotas corresponden a la provincia de Navarra. La mencionada cuota se repartirá así: Grupo A) Contribuyentes en origen: Un millón ochocientos siete mil ochocientas ochenta y cinco pesetas con treinta y tres céntimos (1.807.885,33); B) Contribuyentes en destino: Tres millones quinientas ochenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas con sesenta céntimos (3.583.451,60). La cuota del grupo B) queda distribuida en la siguiente forma:

	Pesetas
Alava ... ..	14.600,00
Albacete ... ..	18.250,00
Alicante ... ..	80.300,00
Almería ... ..	10.950,00
Avila ... ..	10.950,00
Badajoz ... ..	18.250,00
Barcelona ... ..	1.146.100,00
Burgos ... ..	14.600,00
Cáceres ... ..	7.300,00
Cádiz, incluso Jerez ... ..	25.550,00
Castellón de la Plana ... ..	7.300,00
Ciudad Real ... ..	10.950,00
Córdoba ... ..	21.900,00
Coruña ... ..	67.525,00
Cuenca ... ..	1.825,00
Gerona ... ..	18.250,00
Granada ... ..	62.050,00
Guadalajara ... ..	3.650,00
Gulpúzcoa ... ..	120.450,00
Huelva ... ..	10.950,00
Huesca ... ..	9.125,00
Jaén ... ..	10.950,00
León ... ..	18.250,00
Lérida ... ..	21.900,00
Logroño ... ..	12.775,00
Lugo ... ..	18.250,00
Madrid ... ..	701.125,00
Málaga ... ..	25.550,00
Murcia, incluso Cartagena ... ..	31.025,00
Orense ... ..	10.950,00
Oviedo, incluso Gijón ... ..	94.960,00
Palencia ... ..	7.300,00
Pontevedra, incluso Vigo ... ..	8.100,00
Salamanca ... ..	25.550,00
Santander ... ..	51.100,00
Segovia ... ..	3.650,00
Sevilla ... ..	127.750,00
Soria ... ..	3.650,00
Tarragona ... ..	21.900,00
Teruel ... ..	3.650,00
Toledo ... ..	5.475,00